

Implicación de las Asociaciones y Colegios Profesionales en la reforma de la Justicia

Por José Gabaldón López

Magistrado del Tribunal Constitucional

Diario La Ley, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-22, tomo 1, Editorial LA LEY

LA LEY 12183/2001

«No conozco otro oficio que más que el de Juez, exija en quien lo ejerce fuerte sentido de viril dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en las opiniones ajenas, la justificación del propio obrar, y asumir de lleno, a cara descubierta, la responsabilidad.

La independencia de los jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior.

Por esto, la colegiación, que se suele considerar como una garantía para los justiciables, fue acaso establecida para ayuda de los jueces; para darles un poco de compañía en la soledad de su independencia» (=P. Calamandrei=).

I. Introducción

No han pasado diez años de la que pretendía y debió haber sido reforma definitiva de la organización judicial y se sigue hablando de la necesidad de su reforma. Más aún; no ha dejado de hablarse de este tema, ni han dejado de producirse, en este corto período, reformas parciales, sobre todo de procedimientos y de normas sustantivas, como pequeños remiendos que tratasen de poner remedio a ciertas necesidades (reales o imaginarias), pero que, en muchos casos, lo que hicieron fue crear otras.

Cierto es que la Ley Orgánica de 1985, que debió plantearse la reforma de modo más reposado, sereno y carente de intereses de política partidista, olvidó algunos de estos planteamientos e incidió en varios errores de bulto, cuyas consecuencias se vienen pagando. No es el momento de analizar esos errores (ni tampoco sus aciertos, que algunos hubo), pero sí pueden recordarse los más salientes.

La alteración cuasi-inconstitucional (muchos pensaron que se trataba de una reforma por Ley del art. 122.3 de la Constitución) del sistema de propuestas de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que habían de serlo entre Jueces y Magistrados; la supresión imprudente de los Juzgados de Distrito; la jubilación anticipada del tercio de la Carrera judicial; la supresión de buena parte de las funciones del Consejo, dejándolo reducido a una Jefatura de personal de la Carrera judicial y creando una doble dependencia de los órganos judiciales, al restituir al Ministerio buena parte de sus antiguas facultades; la confusa e incompleta articulación del sistema disciplinario de los Jueces y Magistrados... No vamos a seguir, pero la enumeración de esos errores no hace otra cosa que repetir generalizadas advertencias que se hicieron al proyecto de Ley Orgánica, luego a ésta y más tarde a sus consecuencias. Y en relación con las mismas, la generalización del recurso de amparo y las resoluciones del Tribunal Constitucional han puesto de relieve que, en la gran reforma, faltó por otra parte una atención a la prescripción del art. 53.2 de la Constitución, que hacía necesario pensar en la adaptación de las normas procesales para que los Jueces y Tribunales ordinarios amparasen suficientemente las vulneraciones del art. 24 de la Constitución.

Seguimos, pues, en época de reformas. Quiera Dios que las que por fin se emprendan logren más acierto y fortuna... Ojalá, al menos, la que lograron la Ley Orgánica de 1870 y las vigentes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Porque también es cierto que, si perturbadora resulta la aplicación de normas deficientes, la permanencia en una tensión y confusión reformista no es acaso menos negativa. Ciertamente que en bastantes de los puntos en que hoy se señalan las deficiencias orgánicas, procesales y hasta de muchas normas sustantivas no parece eludible una reforma sensata y a fondo, con reposo y sistema y pensando en los intereses de la Justicia y no en los de la política o los políticos dominantes. Pero también es verdad que una buena y equilibrada aplicación de las leyes viejas, y por viejas conocidas en lo positivo y lo negativo, puede muchas veces corregir de modo mejor sus deficiencias.

En todo caso, y teorías aparte, lo cierto es que se trata de discurrir sobre la reforma de la Justicia, y especialmente sobre la implicación en ella de las asociaciones de Jueces y Magistrados y los Colegios de Abogados y Procuradores. A ello procuraré ceñirme.

II. Asociaciones profesionales

En un eventual proceso de reformas judiciales parece que no puede olvidarse, como con frecuencia ha ocurrido, una colaboración activa de las asociaciones profesionales. En algunas cuestiones resulta hasta obligada. Pero en todo caso puede ser extraordinariamente útil, dada la posición de aquellos entes en la judicatura.

Sin perjuicio de otros, los puntos en que creemos que puede tener más importancia serían los siguientes:

- En la constitución del Consejo General del Poder Judicial.
- En la formación y perfeccionamiento de Jueces y Magistrados.
- Las relaciones con los miembros de la Judicatura.
- En la defensa de la independencia, tanto respecto de ciertas actuaciones del Consejo, como del Ejecutivo, los medios de comunicación social y las propias asociaciones.
- En la institucionalización de las relaciones recíprocas entre las varias asociaciones.

1. Asociaciones profesionales y Consejo General del Poder Judicial

El art. 127 de la Constitución, que prohíbe que los Jueces y Fiscales en activo pertenezcan a partidos políticos o sindicatos, abre para ellos la posibilidad de las asociaciones profesionales. Estas tienen naturaleza distinta de aquéllos y no cabe una asimilación *de facto* o en cuanto a sus fines y modos de actuación, porque ello desvirtuaría radicalmente la aplicación personal del principio de independencia que, precisamente, el referido precepto pretende afirmar en este concreto aspecto.

Entre sus fines, el de la defensa de los intereses profesionales incluye sin duda la participación en la constitución del Consejo General. Este es el órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 122 de la Constitución), uno de cuyos principales fines es la independencia del mismo como organización y también la de cada Juez o Magistrado, y se halla además constituido en sus tres quintas partes por Jueces y Magistrados; es evidente que la relación de las Asociaciones con el Consejo forma parte de los fines de aquéllas.

Primera conclusión: la constitución misma del Consejo constituye un fin primario de las Asociaciones. Cualquier reforma de la organización judicial tiene que partir de esta premisa para, a continuación, desarrollar cuál haya de ser el papel de aquéllas dentro del marco constitucional. Como es sabido, inicialmente tuvieron participación directa en la elección de los doce vocales del Consejo procedentes del Cuerpo judicial, según lo que siempre pareció (y sigue pareciendo) la interpretación literal y correcta del art. 122.3 de la Constitución, y desarrolló la Ley Orgánica 1/1980 de 10 de enero, del

Consejo General del Poder Judicial, y el Reglamento emanado del propio Consejo el 6 de octubre de 1982, sobre constitución y funcionamiento del que fue primer Consejo General del Poder Judicial (1) .

Como confirmación clara de que tal era la interpretación correcta del precepto constitucional vale la pena referirse a la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986 de 29 de julio (2) .

En cualquier futuro planteamiento de reforma parece evidente que, por coherencia con esa interpretación, pero también por contraposición al nefasto resultado de la derogación de aquella Ley y su sustitución por el art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, el primer objetivo haya de ser el de la abrogación de este precepto y la vuelta al anterior sistema de elección por los Jueces y Magistrados, que es el genuinamente ajustado a la Constitución.

Cierto que el art. 122.2 de la Constitución sólo se refiere a la composición del Consejo y por consiguiente, en una eventual reforma orgánica, el procedimiento electoral y sus requisitos podrían articularse de modo distinto a como entonces se hizo, aunque aquel sistema puede decirse que fue acertado y cumplió de modo satisfactorio su finalidad.

Mas, en todo caso, para cualquier sistema que pretenda dar cumplimiento al precepto constitucional (doce, entre Jueces y Magistrados de todas las categorías), y trate además de llevarlo a cabo de un modo democrático, la intervención de las asociaciones se hará necesaria e incluso preceptiva, puesto que éste es sin duda uno de sus fines lícitos (art. 401.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) más señalados, cualquiera que sea el sistema electoral que se arbitre (3) .

Otras actividades

No sería la expuesta, aunque importante, la única actividad de las asociaciones en una organización judicial que no se limitase a tolerarlas, sino que estuviera dispuesta a concederles funciones de utilidad que sin duda pueden desempeñar, en colaboración y descargo del Consejo General. Podemos enumerar algunas.

2. Asociaciones profesionales y perfeccionamiento o formación permanente de Jueces y Magistrados

Parece que la iniciativa en estas tareas de formación (de aspirantes o jueces recién nombrados) y de perfeccionamiento (dirigido a todos, y también a Secretarios y personal auxiliar) debe partir del Consejo, y de hecho el mismo está llevando a cabo programas con ese designio (4) .

A las asociaciones cabe encomendar en estas tareas una colaboración mayor de la que se les viene dando (limitada a la presencia de algunos de sus miembros entre los equipos encargados de desarrollar conferencias o mesas redondas). Desde la indicación de temas de actualidad y evidente interés para los asociados a la propuesta activa de asociados para impartir los cursos e incluso a la organización dentro de su propio ámbito de estas tareas. Su actuación podría ser sumamente útil articulando las sesiones de formación por medio de tertulias eminentemente prácticas descentralizadas, es decir, organizadas en las capitales de provincia... En cualquier caso, insertando a las asociaciones como colaboradores activos en estas actividades y no sólo como formaciones a las cuales hay que satisfacer incluyendo en los cuadros de conferenciantes a quienes pertenezcan a las mismas en número proporcional o inversamente proporcional, según los casos.

3. Asociaciones profesionales y relación con todos los miembros de la judicatura

La afiliación a las asociaciones es libre y voluntaria y no puede pertenecerse a más de una (art. 401.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Es sabido, sin embargo, que los afiliados, en total, sólo integran una parte de la Carrera judicial. Es evidente que la relación asociativa con los Jueces y Magistrados no afiliados puede consistir en la propaganda y captación de nuevos socios. Sin embargo esta actividad, evidentemente lícita y hasta positiva, no debe ser, en una organización donde a las

asociaciones se otorgue un papel menos marginal, ni la única ni la principal en el aspecto que nos ocupa. Una relación permanente, desinteresada, de comunicación y ayuda a través de diversos medios es, sin duda, deseable. Aún más: la acción proselitista debería dejar de estar teñida de celos y recelos de unas asociaciones respecto de otras (verdad es que no todas han actuado en la realidad del mismo modo en esta cuestión) y menos aún de actitudes beligerantes como las que a veces han tenido lugar. Todo ello sin perjuicio de que cada una, con veracidad y transparencia, resalte sus caracteres distintivos.

Y existe un campo de relación con la judicatura en general donde las asociaciones pueden ser agentes de primera magnitud en orden al mejoramiento profesional e incluso personal: la organización y puesta en práctica de medios que sirvan para transmitir y difundir criterios de actuación profesional éticos de deontología profesional, relativos a las formas (incluso en la urbanidad personal y hasta profesional), de interés para la cultura..., etc. Las asociaciones profesionales constituyen un medio magnífico para todo ello (5) .

4. La defensa de la independencia

A) Defensa de la independencia, como derecho de las asociaciones (6)

Reducir estas asociaciones a la mera defensa de los intereses (generalmente materiales) de los Jueces parece empequeñecedor para aquéllas y para sus miembros.

La defensa de la independencia judicial no es sólo la aplicación de un principio constitucional, que para el órgano de gobierno de la Justicia adquiere los caracteres de una estricta obligación legal (art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y para cada órgano jurisdiccional tiene los caracteres de un absoluto deber moral y jurídico. Es también algo que no sólo atañe a los intereses profesionales, sino que se consigna como una actividad al servicio de la Justicia, es decir, que participa de esos dos fines señalados a las asociaciones en el art. 401.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Atañe a los intereses profesionales porque éstos no se limitan a los materiales o de carrera; interés profesional (hondamente profesional) es para el Juez la defensa de su independencia para hacer justicia; es decir, se sitúa así en el plano más elevado de los intereses profesionales de carácter moral, fundamento de la esencia misma de esta profesión.

Y se incluye también entre las actividades al servicio de la justicia, tanto en sentido subjetivo como objetivo, porque el planteamiento y defensa de actividades de apoyo, organización o estímulo de la independencia de los Jueces en particular y de la organización judicial en general es ciertamente actividad al servicio de la Justicia; pocas otras lo serán en tan gran medida.

Cierto que todo ello debe encuadrarse en coordenadas no políticas, que son las no permitidas por la Ley, pero sí interpretando ésta en su auténtico sentido: actividades de actuación política general, atribuida en la Constitución a los partidos políticos y, en cierto sentido, a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (arts. 6 y 7 de la Constitución), organizaciones con las cuales las asociaciones judiciales no pueden tener vinculaciones. Pero las actuaciones ajenas a esa esfera, incluso públicas, en las cuales las asociaciones promuevan o defiendan la independencia de algún o algunos Jueces o de la organización judicial, son lícitas e incluso obligadas, si han sido estatutariamente asumidas por las asociaciones. Y esto, aunque tal actuación comporte fricciones, crítica a las actuaciones de otros e incluso a los órganos de gobierno de la propia Justicia, lo cual no se opone a las prohibiciones del art. 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a actuaciones de los Jueces, no de las asociaciones, las cuales se sitúan en plano diferente.

B) Actuaciones en relación con el Consejo

Las facultades subsistentes en el Consejo, supremo órgano disciplinario y al que está atribuida toda la política de nombramientos (en particular, los de carácter discrecional), constituyen otro campo de actuación de las asociaciones. No puede olvidarse que tanto el halago como la corrección han sido

tradicionalmente actos temidos en orden a la independencia judicial. En manos del Ejecutivo fueron objeto de crítica por cuantos se ocuparon de estas cuestiones; su mera posibilidad provocaba desconfianza. Precisamente el sistema de autogobierno del Poder Judicial (con participación de las Cámaras) instaurado por el art. 122 de la Constitución había sido saludado con grandes esperanzas porque, pese a algunas carencias, se pensaba que podía corregir esta vieja desconfianza. Pero el cambio, al devolver el acento dominante en el seno del Consejo a quienes (sean de unos u otros criterios), por tener mayoría absoluta en las Cámaras, estuvieran en condiciones de componerlo a su satisfacción, introdujo de nuevo los recelos y señaló, así, al mismo tiempo, una nueva área de la actuación de las asociaciones en defensa de la independencia: la crítica (previa o posterior) a las actuaciones del Consejo en esa esfera. La Asociación Profesional de la Magistratura también lo señaló así expresamente al saludar al nuevo Consejo, diciendo expresamente que adoptaría una actitud de «conciencia crítica del Consejo». Y así vino haciéndolo con lealtad, en éste y otros campos.

No lejos de estas actuaciones se sitúa otro sector donde la acción asociativa en defensa de la independencia y el buen crédito de la Justicia puede ser decisiva, y es el disciplinario en todas sus modalidades.

Una acción reiterada para lograr la reforma de los preceptos reguladores de la jurisdicción disciplinaria es tarea asociativa importante. Entretanto, una ágil actuación crítica puede ayudar a que aquellos poderes se mantengan dentro del equilibrio que les corresponde, muy particularmente el de la discreción que exige una función cuya eficacia depende casi exclusivamente del crédito social, menoscabado cada vez que se anuncia la incoación de un expediente o unas diligencias informativas (7) .

Es evidente que las críticas y solicitudes asociativas al Consejo para que no se dé publicidad a los expedientes hasta su final sancionatorio tiene un claro apoyo en esta resolución. Y la tiene toda actuación asociativa en defensa de la independencia.

C) En relación con el Ejecutivo

Las actuaciones de éste, que en lo conocido (las presiones confidenciales no suelen serlo) pueden consistir en presiones indirectas sobre algún Tribunal, generalmente a través de presencia, manifestaciones o actuaciones en los medios de comunicación, son un campo absolutamente idóneo para la actuación de unos grupos profesionales que pueden utilizar los mismos medios (usando de su libertad de expresión, asimismo reconocida en aquella declaración) para contrarrestar tales presiones, cuando menos, en su efecto sobre el público.

Y caben, también, dentro de las coordinadas antedichas de dignidad de quienes desempeñan este Poder del Estado la articulación de acciones en demanda de mejores condiciones de ejercicio de la función, tanto materiales como de instalaciones, económicas, etc.

D) En relación con los medios de comunicación social

A veces, como ha señalado =González Pérez=, con olvido de los derechos constitucionales al honor y a la presunción de inocencia, lo que es simple rumor o remota posibilidad de comisión de un hecho se difunde y reitera en los medios de comunicación sin verificación previa alguna sobre su autenticidad.

Hemos visto desmelenamientos televisivos durante delicadas actuaciones jurisdiccionales, juicios paralelos difundidos en ese medio con riesgo de deformar la verdad ante la opinión pública. Apariciones de altos cargos con responsabilidad en la esfera de justicia cuando se estaban instruyendo o viendo asuntos importantes...

A las asociaciones pueden corresponder en esta esfera actuaciones importantes. Así, la de contacto y orientación de los medios para que su información sea real y veraz, suministrar su propia versión de los hechos (ajustada a la realidad) o incluso, en casos extremos, el ejercicio de acciones legales (y

no siempre de responsabilidad) respecto de personas y hasta instituciones. En muchas ocasiones será pidiendo directamente al Consejo que actúe con arreglo a su propio deber de defensa de la independencia.

Este deberá ser siempre, por otra parte, el designio que mueva toda acción asociativa. Nunca, el de posiciones sectoriales. La acusación de corporativismo, que podría tener sentido en este último supuesto, carece de él cuando se actúa en defensa de los principios antedichos.

E) Actuación interna en materia de independencia

La propia posición, composición e ideario asociativo deben ser vehículos ciertos de independencia en lugar de núcleo de presión o condicionamiento de cualquier clase.

La primera condición a observar es el pluralismo. La libertad de afiliación que señala la Ley Orgánica y la citada resolución de las Naciones Unidas deben tener realidad tanto activa como pasiva. Libertad de los Jueces de asociarse o no, libertad para elegir aquella asociación que se desee y admisión por parte de las mismas de quienes lo soliciten.

En cada asociación, pluralismo de criterios dentro de lo que sean las normas estatutarias, cuya regulación deberá ser democrática.

La libertad interna debe impedir la imposición de criterios y, con mayor rigor si cabe, la generalización de ellos en la aplicación del Derecho, cuestión reservada a la decisión de cada Juez y acerca de la cual cualquier actitud previa, recomendación o sugerencia asociativa debe ser absolutamente vedada y rechazada.

Con mayor motivo si se trata de criterios ideológico-políticos. No es admisible (y ni siquiera lo es a la luz del art. 401.2 de la Ley Orgánica) un modo de actuación que convierta a las asociaciones en correa de transmisión de criterios, posturas o actuaciones políticas.

Constituiría una postura farisaica defender la independencia contra intromisiones ajenas y organizar activamente las propias.

Cuando hablamos de la necesidad de que el Juez sea neutral, nos referimos a la neutralidad política (8) . Porque, eso sí, no nos parece que sea al Juez sino al legislador a quien, en un ordenamiento como el nuestro, compete transformar la política en Derecho, junto a lo cual nos parece también, con otro ilustre autor (9) , que no es concebible el Estado de derecho con Jueces serviles, pero tampoco con Jueces hostiles.

En este sentido, las asociaciones deberán insistir y progresar en las actitudes favorables a una política judicial orientada a estructurar una judicatura fiel a los principios que informan la Constitución y todo el ordenamiento jurídico y no a la que pretenda conformar una judicatura dócil a los que en cada caso mantenga el ejecutivo o el legislativo de turno.

El viejo adagio político, que el propio autor cita, «cuando entra la Política por la puerta sale la Justicia por la ventana», es algo que las asociaciones deben asimilar en su propia esencia y actuación, interna y externa. La sociedad no confía en una Justicia en la que está presente el juego político. Y la reacción frente a esta postura social tiene que partir de las asociaciones que, en tal sentido, deberán hacer cuanto esté en su mano para convencer a la sociedad de que no hay interferencia política ni en ellas ni en sus afiliados y, a ser posible, tampoco en los que no lo están. No es bueno que el litigante o el justiciable pregunte qué clase de Juez va a fallar su asunto (10) .

5. Relaciones recíprocas entre las asociaciones profesionales

Conocida es entre nosotros la existencia de varias y su origen. No es en ese aspecto el nuestro un caso singular.

Sensible fue y ha seguido siendo esta división asociativa, que quizá reste eficacia a las actuaciones

en defensa de intereses profesionales. Hay que decir, sin embargo, que las relaciones entre ellas han seguido siendo cordiales y que la «Asociación Profesional» no ha dejado de abogar por la institucionalización de los contactos y las actuaciones comunes, incluso a la fijación de objetivos y conversaciones sistemáticas y apuntando incluso hacia una posible federación.

En todo caso, la situación no es única en nuestro país. En otros también existen varias asociaciones.

Si la existencia de sólo una, que parecía sistema mejor desde el punto de vista de los intereses profesionales, no prevaleció en la práctica, revelando una divergencia real de algunos puntos de vista fundamentales al menos en las dos principales, parece que para un futuro, en que la actuación asociativa debería contemplarse y articularse como una realidad positiva, ello demandaría una cierta articulación entre las diversas asociaciones. Reiteradamente se ha propuesto una fórmula de confederación, con determinación expresa de puntos y acciones de interés común y órganos mixtos a los que se encomiende su gestión y desarrollo. Estas u otras fórmulas mejorarían sin duda el panorama asociativo, pero evidentemente habrán de lograrse mediante una libre actuación de todas las asociaciones, conscientes de las ventajas que ello supone y, por descontado, dispuestas a renunciar (las que los tuvieren) a postulados y vinculaciones ideológicas de política activa, para insistir en la acción profesional judicial.

III. Colegios profesionales de abogados y procuradores

No parece necesario repetir la estricta relación de estos profesionales con los órganos de la Justicia. No es novedad (ya ocurría en la vieja Ley de 1870) que la Ley Orgánica del Poder Judicial los incluya, con sucinto articulado a su función profesional en el proceso, en el Libro V, entre las «demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia». Porque, ciertamente, en lo que se refiere a su necesaria (y no sólo legal) actuación procesal, son colaboradores técnicos de la función judicial, dirigiendo y defendiendo a las partes del proceso (art. 436) o representándolas (art. 438).

En cuanto clases profesionales, se integran en Colegios obligatoriamente para actuar ante los juzgados y Tribunales (art. 439.2 y legislación general sobre Colegios), en los términos del art. 36 de la Constitución, en su carácter de profesiones tituladas (11) .

La relación directa de estos profesionales con los Tribunales crea un interés preeminente en relación con éstos, su organización, su independencia, su funcionamiento... Agentes de la demanda de tutela efectiva de quienes se acogen a sus servicios, es evidente su interés en que la misma se obtenga efectivamente de modo adecuado a los derechos fundamentales y sin dar lugar a indefensión. Y ello, tanto individualmente como en corporación, porque una de las cuestiones que conviene poner de manifiesto en época de reformas de la Justicia es la responsabilidad y participación que en ella han de tener unas Corporaciones directamente relacionadas con la misma y hasta dependientes de su funcionamiento adecuado.

Acaso no sea ociosa una referencia a lo que estas y otras Corporaciones representan (o debieran representar) en el moderno Estado social y democrático de Derecho.

Los cuerpos intermedios que vertebran las relaciones y los intereses del individuo y el Estado contribuyen a la libertad de aquél frente a un Estado intervencionista. En el caso de estos Colegios, su carácter se hace más relevante como consecuencia del papel de estos profesionales en defensa de las libertades individuales. Su actuación, pues, en tiempos de reforma, es imprescindible.

Implicación en la reforma de la justicia

Con las anteriores observaciones he pretendido poner de relieve, de una parte, el interés esencial, no meramente instrumental, de estos profesionales en la existencia de una organización judicial de la que resulte una buena administración de justicia. De otra, que, como corporaciones con un innegable

peso social, pueden y deben intervenir en su reforma y mejoramiento necesario. No pueden conformarse con unas actitudes meramente críticas, individuales o corporativas. ¿Qué cabe, concretamente, esperar de estas corporaciones en la cuestión que nos ocupa?

Una toma de postura seria y fundada. Realizando los estudios que fueren necesarios, en cada Colegio o en el Consejo General, encomendándolos a grupos o comisiones especializadas, para llegar a algunas conclusiones. En primer lugar, la de si es necesaria una nueva reforma y por qué. Inmediatamente, si los problemas que se advierten o pudieran existir tendrían solución efectiva con algún tipo de reformas. Finalmente, cuáles en su caso fuesen éstas.

El estudio serio y las conclusiones desde el punto de vista de una clase profesional que vive (y a veces, sufre) el proceso y sus incidencias y resultados sería extraordinariamente útil, porque probablemente pondría de manifiesto aspectos que no se advierten o lo hacen de distinta manera cuando esos estudios y reflexiones los llevan a cabo los organismos oficiales, los Jueces o la doctrina científica. Las tres perspectivas pueden ser complementarias.

Pero una vez efectuados esos estudios, la actuación de los Colegios podría ser doble. Por una parte, su publicación, junto con las críticas procedentes al sistema que se pretende reformar. Debo decir que se echan de menos a estas alturas unos estudios críticos de los Colegios profesionales respecto de la Ley Orgánica de 1985, los resultados de la misma en sus diversos aspectos (independencia judicial, efectos de las reformas orgánicas, funcionamiento de los órganos, etc.), cuando tales críticas (incluso si fuesen positivas) serían ahora mismo extraordinariamente útiles.

Y de otra parte, la actitud de esos Colegios debería consistir en una defensa beligerante de aquellas conclusiones o de las ideas de reforma necesarias, en los diversos planos posibles: interviniendo o logrando que se recabase su informe por los órganos oficiales competentes para iniciar o impulsar la reforma; presionando a los mismos a través de los medios de comunicación; articulando la acción política necesaria propia o de los colegiados, hasta lograr la puesta en marcha de la reforma si finalmente la estimasen necesaria y útil.

Lo que de ningún modo pueden hacer los Colegios es permanecer pasivos mientras se deteriora la justicia que directamente afecta a sus colegiados y se imparte a la sociedad española.

En último lugar, hay sin duda aspectos del proceso en los cuales la reforma puede ser orientada a articular formas de colaboración procesal que faciliten algunos trámites.

Por otra parte, las actividades de formación de los licenciados para el ejercicio profesional, con exigencia o no de su obligatoriedad para colegiarse...

Hay también aspectos relevantes del propio régimen de ejercicio profesional y funcionamiento de los Colegios, como puede ser la cuestión de la colegiación obligatoria, las facultades colegiales respecto de la ética profesional y las correcciones disciplinarias. El principio de libertad en el ejercicio profesional, la inmunidad en su ejercicio, el respaldo colegial del Abogado frente a las presiones...

Aún más: en la composición del Consejo General del Poder Judicial. Entre los cargos de Vocal a cubrir entre juristas de reconocido prestigio a proponer por las Cámaras, generalmente suele haber uno o más Letrados en ejercicio. La indicación preliminar a la propuesta bien pudiera proceder de los Colegios, o aún mejor, del Consejo General previa una consulta a los Colegios. Parece evidente que podría establecerse así una selección previa, muy útil para lograr candidatos idóneos.

Por último, si en aquellas reformas no tuviere lugar la supresión de los denominados turno cuarto y tercero de acceso a la Carrera judicial, la intervención de los Colegios (junto con otros organismos como las Facultades de Derecho, Academias, etc.) en una propuesta transparente tendría gran utilidad para seleccionar a Letrados de real prestigio profesional acreditado y, por supuesto, para eliminar a quienes presentasen antecedentes contrarios (como en alguna ocasión ha ocurrido). En este sentido se formuló en su día una propuesta de la Asociación Profesional de la Magistratura

(entonces Asociación única) en el informe elevado al Consejo General del Poder Judicial respecto del anteproyecto de la que mejor fue Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

- (1) Según aquel sistema, de los doce vocales de procedencia judicial, tres habían de ser Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces. Habían de ser elegidos por todos los jueces y magistrados en servicio activo mediante voto personal, igual, directo y secreto. Para esta elección, los candidatos debían estar avalados por un 10 por ciento de electores comprensivo al menos de un 5 por ciento de cada categoría o por una asociación profesional. La disp. adic. 2.ª de la Ley regulaba las asociaciones de modo análogo a como lo hace la actual normativa, con la diferencia importante, desde el punto de vista de su capacidad para proponer candidaturas, de que para su constitución debían entonces contar con el 15 por ciento de los Jueces y Magistrados en activo, requisito que no se establece en el art. 401 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.
- (2) Un resultado en cierto modo análogo es el que se alcanza al intentar la interpretación de la norma contenida en el art. 122.3 según su espíritu y finalidad. El fin perseguido es, de una parte, el de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuáles sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas. Ciertamente se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.
La existencia, y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez.
- (3) En el caso de una elección, no en el ámbito nacional, sino de modo orgánico mediante propuestas de los Tribunales Superiores de cada Comunidad Autónoma, no es concebible que ello se produjera de modo distinto al de una elección en cada territorio, al modo como, según los arts. 149 a 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se lleva a cabo la propuesta de los miembros electivos de las Salas de Gobierno, en las cuales las asociaciones profesionales han tenido una intervención de todos conocida.
- (4) Como señalaba =González Navarro=, hay que contar con resistencias a los cursos o actividades de perfeccionamiento, a veces mayor cuanto más alta sea la categoría, debido a la estimativa personal, el cansancio y frustración producidos por los años y el desbordamiento del trabajo en los órganos judiciales.
- (5) Según sus estatutos (art. 1), la Asociación Profesional de la Magistratura establece como el primero de sus fines la defensa y promoción de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución; hacer las propuestas más convenientes en orden a la más eficaz administración de Justicia; velar por la independencia, autonomía y prestigio del Poder Judicial. Y también, defender y velar por los intereses profesionales y las relaciones con otras Asociaciones.
- (6) En todo caso, se halla entre los fines estatutarios de la Asociación Profesional de la Magistratura, y ésta ha hecho repetidamente aplicación práctica de esa disposición interna.
- (7) Es necesario, en este punto, traer a colación la resolución sobre «la independencia de la Magistratura» adoptada por unanimidad en la Asamblea del Congreso Mundial de la ONU en Milán en 1985, al tratar de «la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes». Aquella resolución aprobaba unos principios que denominaba expresamente como fundamentos relativos a la independencia de la Magistratura.
Recomienda que en cada país las reglas aplicables a los Magistrados en el ejercicio de sus funciones deben tender a permitirles obrar conforme a dichos principios. Y entre ellos hay uno que interesa grandemente en este tema: es el de que los Jueces son libres para constituir asociaciones de Jueces u otras organizaciones y de afiliarse a ellas «para defender sus intereses, promover su formación profesional y proteger la independencia de la Magistratura».
Y otro, el de que la fase inicial de toda acusación contra un Juez en el ejercicio de sus funciones judiciales y profesionales debe permanecer confidencial, a menos que el propio Juez solicite otra cosa.
- (8) =Eduardo =García de Enterría=, *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, Ed. Civitas, prólogo, pág. 14.

- (9)** =J=esús =González Perez=, «Justicia y política», *Rev. Razón Española*, núm. 26, 1987.
- (10)** A propósito de esta idea escribió lo que sigue, en enero de 1936, quien a la sazón ostentaba el cargo de Presidente del Tribunal Supremo, =D=iego =Medina=, en el prólogo al famoso libro de =Calamandrei= *Elogio de los Jueces escrito por su Abogado*: «Pero sí es preciso que la Justicia tenga tal brío, tal autonomía, que pueda mediante ella residenciar a los políticos. En otro caso sucumbirá la libertad y se corromperá indefectiblemente la Administración Pública...»
- (11)** Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989.